

Auto Sust. No 1070
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dicaseis (2016)

En atención al escrito que antecede y como quiera que le asiste razón a la peticionaria, habrá de aclararse el nombre de la parte demandante INMOBILIARIA J.G. VALENCIA Y CIA S.A.S., así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENASE por secretaria oficial nuevamente a la Policía Nacional, la orden de decomiso aclarando que el nombre de la parte demandante es INMOBILIARIA J.G. VALENCIA Y CIA S.A.S., con el fin de que procedan las medias cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad 2010-00982 (09)
Jp.

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-MAR-2016**

SECRETARIA
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
Secretaria

Auto sust No 1067
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali dos (02) de marzo de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, se ordenará el secuestro.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- COMISIONAR a la Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana del Municipio de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que le correspondan a la demandada sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 359981, ubicado en la **CARRERA 37 No. 13-B-96 APTO 103 EDIF. 9 CENTRO COMERCIAL Y CIUADELA LAS LAJAS SECTOR 1 PROP. HORIZONTAL**

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso

2.- CITAR al acreedor hipotecario **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para que hagan valer su crédito sea o no exigible, dentro de los veinte días siguientes a su notificación personal, bien sea dentro de este proceso o en proceso separado.

Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00059 (16)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-MAR-2016**

Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Secretaria

Auto Inter No. 301
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede de esta ciudad y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto

2.- Antes de resolver la solicitud del memorialista, REQUERIR a la parte actora, para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 0428 de 28 de marzo de 2014 con el sello de recibido dirigido al Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00917 (19)

Jp.

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-MAR-2016**
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Gabriela Calad Enríquez
Secretaría

123

Auto sust No 1147
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede presentado por el arrendatario de una de las oficinas embargadas, encaminado a que se le suministre el número de cuenta de este despacho para efectos de consignar los cánones de arrendamiento, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE a MULTISERVIR que el número de cuenta de este despacho judicial es 760012041613 y el NIT de la Rama Judicial es 805003838

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2002-623 (20)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE MARZO DE 2016

Secretaria

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calaci Enríquez
SECRETARIA

Auto Int No 311
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** el día 21 del mes de Abril del año 2016, a la hora de las 2:00 pm, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **DLQ-022**

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- **PUBLIQUESE** el listado el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar (Occidente o el País) o en una radiodifusora local de conformidad con lo dispuesto en el **art. 450 del C.G.P.**

4.- **PREVENGASE** a la parte ejecutante para que adjunte copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-421 (11)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE MARZO DE 2016

Secretaría
**Organo de Ejecución
Civiles Municipales**
Gabriel Galad Enriquez
SECRETARIA

Auto Int No 313
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** el día 21 del mes de Abril del año 2016, a la hora de las 10:00 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **VCP-133**

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- **PUBLIQUESE** el listado el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar (Occidente o el País) o en una radiodifusora local de conformidad con lo dispuesto en el **art. 450 del C.G.P.**

4.- **PREVENGASE** a la parte ejecutante para que adjunte copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-422 (07)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE MARZO DE 2016

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

0001075

Auto sust No
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandada solicita la complementación y revocatoria parcial del auto de 18 de enero de 2016 por el cual se dispuso la terminación anormal del proceso y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

En punto de lo anterior hay que decir, que tal y como se dejó dicho en la parte motiva del auto de 18 de enero de 2016, no hay lugar a la condena en costas y perjuicios por cuanto la terminación operó por ministerio de la ley.

Así las cosas y como quiera que en el auto se decidió ya sobre lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, no hay lugar a la complementación solicitada.

Ahora bien, como quiera que el peticionario solicita la revocatoria de la providencia de 18 de enero de 2016 en cuanto a la no condena en costas y perjuicios, se dispondrá que por secretaría se imprima el trámite correspondiente al recurso impetrado.

De otro lado y en cuanto al escrito presentado por el Dr Luis Fernando Montes García, el mismo se agregará sin consideración por no ser apoderado en este proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de complementación por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- POR SECRETARÍA córrase traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte **demandada**.

3.- POR SECRETARÍA córrase traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte **demandante**.

4.- AGREGAR sin consideración el escrito presentado por el Dr Luis Fernando Montes García, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2004-196 (07)

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE MARZO DE 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Auto sust No **0001066**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis 2016

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al BANCO AGRARIO, para que a costa de la parte interesada expida una relación de los depósitos judiciales, que por cuenta de este proceso se han realizado a la cuenta del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00500 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-MAR-2016**

Secretaria
**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Estrineez
SECRETARIA

Auto sust No 1062
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali dos (02) de marzo de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, se ordenará el secuestro.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- COMISIONAR a la Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana del Municipio de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 181731, ubicado en la **SIMONA CGTO DE LA OLGA**

Confírase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestro, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso

Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00236 (31)
Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-MAR-2016**

Secretaría

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

0001058

Auto Sust. No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede y como quiera que le asiste razón a la peticionaria, habrá de aclararse el número de cedula de la demandada ADAYAMILA GONZALEZ MONTILLA, sobre la cual se decreta una medida cautelar, así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACLARAR el auto interlocutorio No. 071 de 05 de febrero de 2016, en el sentido de indicar que el número de cedula de la demandada ADAYAMILA GONZALEZ MONTILLA, es **31.830.320** de Cali y no el 6.477.886 como erróneamente allí se anotó.

2.- ADICIONAR al oficio No. 03-0101 del 08 de febrero de 2016 dirigido a las entidades bancarias que el límite de embargo es de \$6.500.000,00

Ofíciase insertando lo pertinente

NOTIFIQUESE

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad 2013-01043 (10)
Jp.

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-MAR-2016**

Secretaría

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

0001050

Auto Sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2016

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente PL SOLUCIONES COLOMBIA S.A.S., al cesionario REFINANCIA S.A.S., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

2.- REQUERIR al cesionario para que constituya apoderado judicial para su representación, o manifieste si ratifica a la apoderada de la cedente

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 201-00867 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-MAR-2016**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Marzo 02 de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 308

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (02) de Dos Mil Dieciséis (2016).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL CUATRO VIENTOS ETAPA I TORRE MISTRAL contra INVERSIONES VELAR S.A., la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P. Civil, el Juzgado,

DISPONE:

1. DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
2. DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
3. ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
4. CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Rad.- 2015-087 (31)E
EMR

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO Nro. 31 DE HOY MARZO 04 DE 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Sección de Ejecución
Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

0001074

Auto sust No ____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos el anterior despacho comisorio No. 03-161 diligenciado sin oposición.

NOTIQUESE,

El Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2003-00323 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-MAR-2016**

Secretaría

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

0001073

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo del bien objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 de C.G.P. por valor de **\$57.405.913,2** córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

2.- AGREGAR para que conste el despacho comisorio debidamente diligenciado.

NOTIQUESE,

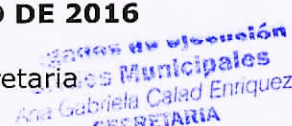
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2003-323 (15)

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE MARZO DE 2016


Secretaría Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

0001052

Auto Sust No ____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DAVIVIENDA S.A. al cesionario SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

2.- REQUERIR a la cesionaria para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2002-00401 (17)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-MAR-2016**

Secretaría

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Catalina Cordero Enriquez
SECRETARIA

Auto Sust No. 0001044
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2016

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso por el término de seis (6) meses contados a partir de la solicitud de suspensión, 11 de febrero de 2016.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00805 (03)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-MAR-2016**

Secretaría

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Gabiela Calad Enriquez
SECRETARIA

Auto Sust No 0001069
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 2265 de fecha 24 de septiembre de 2014, visible a folio 21 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00446 (08)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-MAR-2016**

Secretaría

**Juzgado 3° de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

Auto sust No 0001063
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito que antecede, proveniente del Juzgado de origen.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00446 (08)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-MAR-2016**

Secretaría

*Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Ana Gabriela Cárdenas Enriquez
SECRETARIA*

Auto Sust No. 1065
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el memorialista solicita se realice el requerimiento a los Juzgados 12º y 13º Laborales de Descongestión, debe tenerse en cuenta que dicha medida fue terminada, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte interesada, para que informe al despacho donde fueron enviados los procesos objeto de requerimiento en este asunto, y así poder realizar el trámite pertinente.

NOTIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 1990-19449 (14)
Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-MAR-2016**

Secretaria

*Enviado al correo electrónico
Civil 3º Municipal de Santiago de Cali
Ana C. Enriquez
Secretaria*

0001054

Auto Sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DAVIVIENDA S.A. al cesionario SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

2.- REQUERIR a la cesionaria para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2014-00352 (11)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-MAR-2016**

Secretaría

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Gisela Cated Enriquez
SECRETARIA

Auto sust No 0001063
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que no obra prueba alguna del registro del embargo al inmueble identificado con matrícula No. 370 - 805053; y con el fin de que las medidas cautelares no se tornen excesivas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- antes de ordenar nuevas medidas cautelares, **REQUERIR** a la parte interesada, con el fin de que allegue el certificado actualizado del inmueble con matrícula No. 370 - 805053 para verificar si fue registrada la medida ya decretada

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00838 (28)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-MAR-2016**

Secretaria

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
Enriquez
SECRETARIA**

Auto sust No. 0001064
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, toda vez que la demandada ya se encuentra notificada (fl. 34) del presente cuaderno

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00838 (28)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-MAR-2016**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Ana Gabriela Cated Enriquez
SECRETARIA

Auto sust No **0001056**
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración el escrito que antecede, toda vez que quien lo allega no es parte dentro de este asunto

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00477 (14)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **04-FEB-2016**

Secretaría

0001071

Auto de sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora realiza el avalúo de los derechos de la demandada en el inmueble embargado por cuenta de este proceso, el cual calcula en la suma de \$28.923.840,00.

Sin embargo esta suma no resulta acorde con el 50% del avalúo del inmueble, el cual debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el art. 444 del C.G.P., tomando como base el valor del avalúo catastral, que para este caso es de \$44.638.699,43.

Siendo así las cosas y como quiera que una vez calculado el avalúo del inmueble (avalúo catastral más un 50%, art.444 CGP) y sobre este valor calcular el 50% de los derechos de la demandada, se obtiene un valor diferente al indicado por el apoderado actor como valor del avalúo de los derechos de la sociedad demanda, es preciso que se indique a que corresponde la suma de \$28.923.840,00.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al apoderado de la parte actora para que informe al despacho a que corresponde el valor de \$28.923.840,00 toda vez que el mismo no equivale al avalúo de los derechos de la sociedad demandada.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2005-862 (31)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE MARZO DE 2016

Secretaría
*Juzgado 3° de Ejecución
Civiles Municipales*
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

0001072

Auto sust No
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede el apoderado actor solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble embargado por cuenta de este proceso.

Sin embargo, al revisar lo actuado se observa que el avalúo del inmueble data de más de un año, por lo que es preciso actualizarlo,

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ANTES de señalar nueva fecha para llevar a cabo el remate del bien, debe la parte actora aportar un avalúo actualizado del mismo, toda vez que el existente data de más de un año.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-488 (17)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE MARZO DE 2016

Jueces de ejecución
Civiles Municipales
Gabiela Cated Enriquez
SECRETARIA

Auto Inter No. 298
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede, la apoderada de la señora DIANA VANESSA PRETEL GRANADOS, interpone Recurso de Queja contra el auto de 03 de febrero de 2016; sin embargo pasa por alto la recurrente, que al tenor del artículo 353 del C.G.P., *"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria"*

Así las cosas y como quiera que el peticionario no dio cumplimiento a las normas citadas, habrá de negarse el recurso de queja interpuesto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- NO CONCEDER** el recurso de queja interpuesto por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- ENTERESE** el apoderado de la parte demandada de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.

Rad. 2011-00683 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-MAR-2016**

Secretaria

Auto Sust No 1041
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta la cedente DIANA MARIA MUÑOZ HERNANDEZ al cesionario HEBER NEIDER MOSQUERA TUMBAJOY en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

2.- ANTES de fijar fecha para el remate, **REQUERIR** al cesionario para que constituya apoderado judicial para su representación, o manifieste si ratifica a la apoderada de la cedente

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2011-00683 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-MAR-2016**

Secretaría

Juzgado 3° de Ejecución
de Sentencias Municipales
Santiago de Cali

Auto Sust No 1051
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2016

En atención al escrito que antecede, se desprende que no se encuentra acreditada la representación legal del cedente TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en cabeza de ALBERTO GUTIERREZ BERNAL, toda vez que el prenombrado no aparece en el certificado de existencia y representación legal, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACEPTAR la cesión de derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2009-01383 (16)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-MAR-2016**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Auto Int No 312
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de 27 de noviembre de 2015 por el cual el despacho se abstuvo de tramitar la liquidación actualizada del crédito.

CONSIDERACIONES:

Sostiene el recurrente que *"...si bien la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, y exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida (situación que se presentó en este asunto), se generan por tanto intereses de mora, además de las cuotas de administración que se generan mes a mes, agregando a esto que en VARIOS escritos hemos solicitado la entrega de títulos DE DEPOSITO JUDICIAL, conforme a las liquidación en firme, haciendo el despacho de turno caso omiso a lo solicitado."*

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el recurso de reposición tiene como objeto que el juez vuelva sobre su decisión y conforme a lo expuesto por el recurrente, la reconsidere y revoque o modifique y, en este caso los argumentos expuestos por la recurrente no logran convencer al despacho para revocar la decisión.

Y es que tal y como se explicó ampliamente en el auto atacado, el Código de Procedimiento Civil vigente para esa época, consagraba tres oportunidades procesales para que las partes presenten la liquidación del crédito, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 521, 530 y 537; luego entonces no hay lugar a actualizar la liquidación del crédito en otras oportunidades procesales diferentes a la imputación del valor del remate (art. 530) y para cuando se quiera dar por terminado el proceso por pago total de la obligación (art.537).

También se le indicó a la recurrente que ello no implica que se signifique que se dejen de cobrar las cuotas de administración que se vayan causando ni los intereses que se generen sobre cada una de ellas, pues llegado el momento de pago con el producto del remate, con depósitos judiciales o con la consignación realizada

por el demandado, la liquidación adicional se realizará con el monto total de los intereses generados hasta último momento y así se pagará.

Ahora bien si como lo afirma la apoderada actora lo que se pretende es la terminación del proceso por pago, el Código General del Proceso regula expresamente la terminación por pago total de la obligación y a esos parámetros deberá ajustarse la peticionaria.

Así las cosas, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no es acertada la reclamación del recurrente y en consecuencia el auto atacado se mantendrá.

Finalmente y en cuanto a la solicitud de dineros, se observa que la peticionaria no relaciona los depósitos judiciales ni indica el monto al que ascienden los mismos, lo cual se requiere toda vez que en este despacho judicial no reposan relaciones de títulos de la cuenta del juzgado de origen, expedidas por el Banco Agrario, por lo que la petición no puede concederse.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- MANTENER el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NEGAR la solicitud de entrega de títulos por lo expuesto en la parte motiva de este auto

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.

Rad. 2011-696 (13)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE MARZO DE 2016

Aracelis Muñoz
Aracelis Muñoz
Secretaria

Auto Int No 302
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ha pasado a Despacho el presente proceso para decidir la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante contra la que realiza su contrario.

De la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, que obra a folios 98, se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, dentro del cual presentó la objeción que ahora se decide.

La objeción se fundamenta en que la liquidación del crédito que aporta la parte demandada no se ajusta a la realidad toda vez que, imputa abonos a una liquidación desactualizada, es decir, que con una liquidación de crédito del año 2012, aplico todos los abonos por concepto de pago por títulos judiciales a la fecha de presentación de su liquidación.

En aras de establecer lo manifestado por la parte demandante, procede el despacho a realizar la liquidación del crédito; quedando de la siguiente manera:

LIQUIDACION AL 30/04/2012	
LIQUIDACION APROBADA ABRIL 2012	INTERESES \$2.471.045 TOTAL \$3.921.042
INTERESES ABONADOS EL 27 DE JUNIO DE 2012	\$2.609.594
ABONO CAPITAL	\$ 138.549
SALDO CAPITAL	\$ 1.311.451
SALDO INTERESES	\$0
DEUDA TOTAL	\$ 1.311.451

LIQUIDACION DEL 28/06/2014 AL 30/08/2014	
CAPITAL DESPUES DE IMPUTAR ABONOS DEL 28 DE JUNIO DE 2012 AL 30 DE AGOSTO DE 2014	CAPITAL \$1.311.451 INTERESES \$764.322 TOTAL \$2.075.773
ABONO EL 08 DE AGOSTO DE 2014	\$1.198.744
ABONO INTERESES	\$764.322
ABONO CAPITAL	\$434.422
SALDO CAPITAL	\$ 877.029
SALDO INTERESES	\$ 0
DEUDA TOTAL	\$ 877.029

LIQUIDACION DEL 01/09/2014 AL 30/01/2016	
TOTAL MORA	\$ 318.525
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 877.029
SALDO INTERESES	\$ 318.525
DEUDA TOTAL	\$ 1.195.554

Conforme a lo anterior, se aprobará la liquidación del crédito en la suma de \$1.195.554,00

De otro lado y en cuanto a la solicitud de entrega de títulos para que con ellos se cancele el monto adeudado, se observa que el peticionario no relaciona los depósitos judiciales lo cual se requiere toda vez que en este despacho judicial no reposan relaciones de títulos de la cuenta del juzgado de origen, expedidas por el Banco Agrario

Por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

1.-ACEPTAR la objeción presentada a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

2.-MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quedando entonces en un total de **\$1.195.554** a 30 de enero de 2016.

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte el listado

de depósitos judiciales expedido por el Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2007-615 (05)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.31 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 4 DE MARZO DE 2016

Secretaria

Juzgado 3° de Ejecución
Civiles Municipales
Ave. Gabriela Cated Enríquez
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 297
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto No. 407 de Febrero 04 de 2016, en el cual se abstuvo de tramitar la liquidación del crédito presentada.

CONSIDERACIONES:

Sustenta la recurrente su inconformidad en que el art. 521 del C.P.C., permite la presentación de la liquidación adicional del crédito y en este caso como quiera que la liquidación del crédito se presentó en enero de 2013, puede actualizarse.

Agrega que además en esa oportunidad se omitió incluir uno de los capitales que se cobran.

En punto de lo anterior, hay que decir en primer lugar que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la liquidación del crédito se puede actualizar "en los casos previstos en la ley", que no son otros que los contemplados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.; luego entonces en este punto no le asiste razón a la recurrente.

Empero y como quiera que efectivamente en la liquidación del crédito obrante a folio 36 del presente cuaderno se omitió incluir el capital ordenado en el numeral 4º del auto de mandamiento ejecutivo, es procedente que la parte actora presente ahora la liquidación del crédito respecto de ese capital.

Sin embargo, se observa que el capital que incluye la actora en su liquidación del crédito no corresponde exactamente con el ordenado en el auto de apremio, por lo que se le requerirá para que la presente conforme a derecho.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto de sustanciación No. 407 de Febrero 04 de 2016 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación

de crédito con el capital exacto ordenado en el numeral 4º del auto de mandamiento de pago.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-238 (14)

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO Nro.31 DE HOY MARZO 04 DE
2016 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
Secretaría

Auto Int No 309
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto 003 de 12 de Enero de 2016 por el cual el despacho se abstuvo de tramitar la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES:

La recurrente sustenta su inconformidad en que al tenor del artículo 521 numeral 3 del C.P.C. la liquidación aportada debe ser aprobada o en su defecto modificada por el juez, y si la que se presentó no cumple con los parámetros establecidos debe ser modificada por el despacho.

Delanteramente hay que decir que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 446 del CGP, cuando de la liquidación del crédito se trata, *"... cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago**, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios."*

No cabe duda entonces que la liquidación debe presentarse conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y, una vez presentada con el cumplimiento de ese requisito, se le imprimirá el trámite correspondiente, agotado ese trámite, el juez decidirá si la aprueba o modifica.

No se trata entonces de que so pretexto de que el otrora art. 521 del C.P.C. hoy art. 446 del C.G.P. dispone que la liquidación del crédito una vez presentada por las partes debe ser aprobada o modificada, se presenten liquidaciones alejadas de la realidad y que pueden inducir en un error al despacho, **pues es deber de las partes y/o sus apoderados el presentar las liquidaciones ajustadas a derecho** y estrictamente acordes con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

En el caso concreto, en el auto de mandamiento ejecutivo se dispuso el pago de unos capitales determinados que en nada

corresponden con los que ahora incluye la parte actora en la liquidación del crédito.

Corolario de todo lo anterior es que la liquidación del crédito presentada por la apoderada actora no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago como lo dispone el art. 446 del C.G.P. y por lo tanto no puede tenerse en cuenta

Así las cosas, no se hacen necesarias mayores consideraciones para concluir que no le asiste razón al recurrente y por lo tanto el auto atacado se mantendrá.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto de sustanciación No. 003 de Enero 12 de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-652 (23)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 04 DE 2016

Secretaria

Auto Inter No. 296
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto de 12 de enero de 2016 y en subsidio solicita la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

CONSIDERACIONES.

La apoderada de la parte demandada manifiesta que interpone recurso de reposición contra el auto de 12 de enero de 2016 y en subsidio pide la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

En punto de lo anterior hay que decir, que el auto de 12 de enero de 2016 que se recurre, es el que a su vez decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 08 de octubre de 2015 que rechazó de plano una objeción al avalúo, el cual al tenor de lo dispuesto por el inciso 4º del art 318 del C.G.P., no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos.

El punto nuevo en esta oportunidad es la negativa a conceder el recurso de apelación y por lo tanto las alegaciones de la parte inconforme deben centrarse únicamente en ese aspecto.

Y es que a través del recurso de reposición que se interpone contra el auto que niega la apelación, no hay lugar a volver sobre el tema central que llevó a no revocar el auto recurrido, en este caso, la objeción al avalúo por error grave, toda vez que no se alcanza a demostrar que el bien avaluado corresponda a uno diferente, o que se cambian las condiciones propias del inmueble valorado

Ahora bien, respecto a la no concesión del recurso de apelación ninguna manifestación realiza la apoderada de la parte demandada, luego entonces y como quiera que tal y como se indicó en el auto recurrido, el auto que rechaza de plano la objeción no es susceptible de alzada, el auto no se revocará.

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- EN EL TERMINO de cinco (5) días, aporte el recurrente las expensas necesarias para la expedición de las copias solicitadas para la interposición del recurso de queja.

3.- NEGAR el señalamiento de fecha para remate toda vez que el avalúo no está en firme.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.

Rad. 2011-01022 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-MAR-2016**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Auto Int No 310
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 3 de febrero de 2016 por el cual se dispuso librar nuevamente el oficio No 758 de 11 de marzo de 2010 y se decreta el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-10193.

CONSIDERACIONES:

Sostiene el recurrente que no es procedente librar nuevamente el oficio No 758 de 11 de marzo de 2010, por el cual se comunicaba a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el embargo de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No 370-0010194, 370-0010192 y 370-0010216., como tampoco es procedente ordenar el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-10193 por tener un embargo de jurisdicción coactiva, tal y como se desprende de los certificados de tradición que obran en el proceso.

En punto de lo anterior hay que decir que el artículo 465 del Código General del Proceso permite la concurrencia de embargos de diferentes jurisdicciones, luego nada impide que pese a existir un embargo de jurisdicción coactiva, se ordene el embargo por cuenta de este proceso ejecutivo.

Nótese que desapareció del ordenamiento procesal el inciso final del artículo 542 del C.P.C. que disponía que para cuando existía un embargo por jurisdicción coactiva, lo correspondiente en el proceso civil era la solicitud de remanentes; de manera que al desaparecer la limitante, el legislador permitió que los embargos de ambas jurisdicciones coexistan.

Así las cosas, es claro que están descaminadas las alegaciones del recurrente y por lo tanto el auto atacado no se revocará.

Finalmente y en cuanto al recurso de apelación, el mismo solo se concederá respecto al numeral 3º del auto atacado que decretó el embargo del inmueble, más no sobre el numeral 2º del auto por cuanto éste simplemente ordena la reproducción de un oficio de embargo que había sido decretado desde el 12 de agosto de 2002.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.-.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra el numeral 3º del auto de 3 de febrero de 2016 por el cual se decreta el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-10193.

3.- NEGAR el recurso de apelación del numeral 2º del auto atacado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

4.- Dentro del término de cinco (5) días suministre la parte apelante, las expensas necesarias para la expedición de copias de las siguientes piezas procesales: de todo el cuaderno de medidas cautelares incluida la presente providencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.

Rad 2002-623 (20)

**JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE MARZO DE 2016

Secretaría Ejecutiva
Civiles Municipales
Ana Gabriela Cated Enriquez
SECRETARIA

Auto Int. No 331
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de enero de 2016 por el cual se dispuso la terminación anormal del proceso, una vez se encuentra vencido el traslado pertinente.

La recurrente en su escrito sostiene básicamente que *"el deudor debe acreditar su capacidad de pago en aras de beneficiarse de la reestructuración del crédito y en consecuencia asumir la obligación en las nuevas condiciones. Situación que la parte deudora no ha acreditado. Por tanto antes de resolver declarar por terminado el proceso por ausencia de la reestructuración del crédito se debió verificar la capacidad económica del demandado y así determinar si se encuentra habilitado para asumir la obligación refinanciada."*

CONSIDERACIONES:

En punto de los argumentos señalados por la apoderado actora como fundamento de la inconformidad con el auto que dispuso la terminación anormal del proceso, los mismos no logran su objetivo, pues tal y como se dejó sentado en el auto objeto de recurso acoge este Despacho la interpretación razonable que realiza la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Tribunal Superior de Cali en recientes pronunciamientos sobre la necesidad de acreditar la reestructuración como requisito de exigibilidad de la obligación y el cual se sustenta en el cambio de precedente sentado por esas Altas Corporaciones.

Y es que tal y como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia *".. es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo..."*¹; es entonces en uso de esa facultad y en aras de establecer la existencia del requisito de exigibilidad de la obligación, que este despacho revisa lo actuado y detecta la falta de la reestructuración de la obligación o en su defecto la falta de la prueba que demuestre que en este especial asunto tal requisito es innecesario.

¹ CSJ. STC. 3 de julio de 2014. Rad. 2014-01326-00.

Siendo así las cosas, no se hace necesario ahondar en consideraciones, cuando ya desde la providencia materia de inconformidad, este despacho dejó plasmado su criterio sobre la necesidad de aportar con la demanda los documentos contentivos de la reestructuración acogiendo la posición asumida en recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y algunas Salas de decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, sin que ello implique ir en contra del instituto de la cosa juzgada, toda vez que como lo sostienen las diferentes decisiones de la Corte Suprema de Justicia, la revisión del cumplimiento del requisito de exigibilidad para efectos de continuar o no con el proceso hipotecario puede darse incluso hasta después de haberse efectuado el remate del bien y hasta antes de que el mismo se registre y esté ya el bien en manos de terceros.

Conforme a lo anterior, el auto atacado se mantendrá.

Finalmente y sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo se concederá en el efecto devolutivo.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- MANTENER en su integridad la providencia de fecha 12 de enero de 2016, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, de manera subsidiaria.

3.- Dentro del término de cinco (5) días suministre la parte apelante, las expensas necesarias para la expedición de copias de las siguientes piezas procesales: **de la demanda y todos los anexos incluido el título base de la ejecución, el mandamiento de pago, la sentencia y de los folios 462 en adelante incluida esta providencia.**

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2003-248 (15)

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO Nro. 31 DE HOY MARZO 04 DE

2016 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE. *Gabriela Calad Enriquez*
SECRETARIA